

**En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.**

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 73/2022, instado contra el Ayuntamiento (...).

## Antecedentes

1. En fecha 05/07/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) en representación de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos de su hijo menor de edad que había ejercido previamente, en fecha 28/04/2022, ante el Ayuntamiento (...) (en adelante, el Ayuntamiento).

La persona reclamante exponía que el Ayuntamiento publicó en Facebook (en fecha (...)) y en el Boletín de Información Municipal número (...) (correspondiente al mes de (...)) -en papel y en formato digital-, unas fotografías en las que aparecía su hijo menor de edad junto al padre del niño, que es agente de la policía local (...). A raíz de su solicitud de fecha 28/04/2022, de ejercicio del derecho de supresión, también exponía que el Ayuntamiento suprimió las fotos publicadas en Facebook ; así como que difuminó la cara del menor que salía en una imagen de la página (...) del boletín, pero se quejaba de lo siguiente:

- Que no se había difuminado la imagen del menor que constaba en la página (...).
- Que no se habían retirado los boletines distribuidos en formato físico.
- Que desconocía si se habían retirado o si se había anonimizado la imagen del menor de los boletines que estaban en las dependencias del Ayuntamiento.

Para acreditar estos hechos, la persona reclamante aportaba diversa documentación, entre otra, la siguiente:

- a) Páginas (...) y (...) del Boletín de Información Municipal número (...) (correspondiente al mes de (...)), donde aparecen las imágenes de su hijo junto al padre del niño.
- b) Publicación de las imágenes de su hijo menor de edad en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento.
- c) Solicitud de supresión de los datos (en representación de su hijo menor de edad) presentada ante el Ayuntamiento en fecha 28/04/2022.
- d) Respuesta del Ayuntamiento de fecha 24/05/2022 donde se resolvía, en síntesis, lo siguiente:
  - *“En relación a las dos imágenes publicadas en las redes sociales ( Facebook ) y las publicadas en el boletín en formato digital, para no eliminar de forma completa*

*las fotografías del evento público, las imágenes del menor serán objeto de anonimización en fin de que el reconocimiento del mismo sea imposible”.*

- Que en relación a las imágenes publicadas en el boletín en formato papel que ya se habían difundido con anterioridad del mes de (...) *“no podrá llevarse a cabo más allá de las medidas de anonimización que se implementen en los ejemplares que todavía constan en las dependencias municipales, dado que se trata de una labor imposible”.*

2. En fecha 19/07/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 29/07/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en fecha 24/05/2022, el Ayuntamiento dio respuesta al derecho de supresión ejercido por la persona reclamante en fecha 28/04/2022.
- Que la captación de imágenes de los funcionarios policiales en el acto de celebración de la fiesta de la policía local, era lícita.
- Que en atención a la solicitud de supresión de datos presentada por la persona reclamante se procedió *“a la anonimización de las imágenes en el boletín digital, ya su eliminación de la red social en la que habían sido publicadas ( Facebook ), así como a la anonimización de las imágenes en el boletín en formato físico”.*
- Que en relación a la imagen no anonimizada de la página (...) del boletín, el Ayuntamiento manifiesta que *“la imagen se anonimizó pero la calidad y la baja resolución daban a entender que el menor llevaba gafas”*, y que atendiendo en la manifestación efectuada por la persona reclamante en el marco del presente procedimiento de tutela, se procedió *“a pixelar aún más la imagen”* del menor [se acompaña documento anexo donde figura la imagen del menor (página. .) del boletín) aún más pixelada y que se ha publicado en la web del Ayuntamiento].
- Que en cuanto a los boletines en formato físico distribuidos, *“después de conocer y dar respuesta al derecho de supresión solicitado por la reclamante, se procedió a la paralización de la distribución, para realizar su anonimización pertinente, antes de su nueva distribución”.*
- Que los boletines ya distribuidos antes de que se pusiera en conocimiento este hecho *“trascienden ya del ámbito de actuación del Ayuntamiento (...), y resulta imposible proceder a retirarlos, ya que se desconoce el alcance”.*

El Ayuntamiento aportaba un documento ( *“memoria”* ) de fecha 27/07/2022, donde se deja constancia de la primera anonimización de la imagen publicada en la página (...) del mencionado boletín, así como la segunda anonimización por tal de anonimizar , aún más, la imagen del menor.

Por otra parte, el Ayuntamiento también aportaba la acreditación de la notificación de la resolución a la persona representante de la reclamante en fecha 24/05/2022.

### **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/20(...), del 1 d octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le concernán , el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes :*

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico ;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento , o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente ;*
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento ;*
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario :*

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información ;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento , o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartat 2, letras h) ei), y apartat 3;*
- d) con fines de archivo en interés público , fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos , de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento , o*
- e) para la formulación , el ejercicio o la defensa de reclamaciones .*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- “1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo .”*

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.*
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.*
- 3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .*
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :*

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o*
  - b) negarse a actuar respecto de la solicitud .*
- El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*
- (...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/20, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 28/04/2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de supresión a los datos de su hijo menor de edad.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

Al respecto, consta acreditado que la solicitud de supresión formulada por el interesado ante el Ayuntamiento el día 28/04/2022 fue resuelta y notificada el día 24/05/2022.

Por tanto, en el presente caso, el Ayuntamiento resolvió y notificó a la persona reclamante la resolución dentro del plazo legalmente previsto, por medio de su representante.

**4.** Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos de la persona reclamante, debe tenerse en cuenta que la persona reclamante centra su reclamación, únicamente, en la supresión de los datos personales de su hijo menor que constaba en la página ( ...) del mencionado boletín, en el que no se habían retirado los boletines distribuidos en formato físico y en el que desconocía si se habían retirado o si se había anonimizado la imagen del menor de los boletines que estaban en las dependencias del Ayuntamiento.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del



tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD.

El derecho de supresión es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Sin perjuicio de ello procede tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.6 de la LOPDDDD *“los titulares de la patria potestad pueden ejercer en nombre de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otras que puedan corresponderles”*, como sucede en el caso de que aquí nos ocupa.

Pues bien, en el presente caso consta acreditado que en fecha 24/05/2022 el Ayuntamiento resolvió, en sentido estimatorio, la solicitud de supresión de la persona aquí reclamante en la que pedía la supresión de dos imágenes de su hijo menor de edad publicadas en Facebook (el (...)) y en el boletín de información municipal del Ayuntamiento del mes de (...) de (...). Dado lo anterior, el Ayuntamiento suprimió las imágenes del menor publicadas en Facebook (tal y como admite la persona reclamante), anonimizó las fotografías donde aparecía el menor en el boletín en formato digital, y paralizó la distribución de los ejemplares físicos por realizar la anonimización antes de continuar con la distribución.

En relación con la imagen en la que aparece el menor de la persona reclamante (página (...) del boletín) el Ayuntamiento aduce y acredita que se llevó a cabo una primera anonimización que, a criterio de esta Autoridad, era adecuada .

Sin embargo, dado lo que manifestaba la persona reclamante en su reclamación, y en la medida en que a pesar de la anonimización se podía considerar que el menor llevaba gafas (aspecto que por sí solo, no le haría identificable), el Ayuntamiento realizó una segunda anonimización por *“pixelar aún más la imagen”* del menor, lo que también acredita.

Por otra parte, en cuanto a los boletines distribuidos en formato físico el Ayuntamiento manifiesta que *“procedió a la paralización de la distribución, para realizar la anonimización pertinente, antes de su nueva distribución”*. Por tanto, esta actuación del Ayuntamiento impidió que, una vez se estimó el derecho de supresión, continuara la difusión de los boletines físicos que contenían las imágenes del menor.

En cuanto a los boletines que ya habían sido distribuidos, el Ayuntamiento manifiesta que es imposible retirarlos, dado que *“se desconoce su alcance”*. Pues bien, a criterio de esta Autoridad, debe considerarse que la retirada de los boletines físicos ya entregados implica una tarea desproporcionada.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de supresión regulado en el RGPD, procede desestimar la reclamación, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que el Ayuntamiento ha realizado los esfuerzos proporcionados para llevar a cabo las actuaciones que estaban a su alcance para suprimir los datos del hijo menor de edad de la persona reclamante, por lo que se considera dado su derecho de supresión en los términos de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento en fecha 28/04/2022.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D<sup>a</sup>. (...) contra el Ayuntamiento (...).
2. Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,